

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 13 de julio de 2022.

VISTOS. - Agréguese al expediente constitucional No. 121-11-IS, los escritos presentados el 26 de septiembre de 2018 y 20 de octubre de 2021 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas; y, el 4 de diciembre de 2019 y 23 de noviembre de 2021 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 12 de mayo de 2011, el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Santa Elena aceptó la acción de protección presentada por Rubén Giovanny Quiñonez Avilés (accionante) en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas (GADM-Salinas) por el cese de sus funciones como promotor social de la Dirección de Planificación Estratégica.¹ El GADM-Salinas apeló la decisión.
2. El 15 de diciembre de 2011, el accionante presentó acción de incumplimiento respecto a la sentencia dictada el 12 de mayo de 2011 por el juez décimo sexto de lo Civil de Santa Elena.
3. El 16 de marzo de 2012, la Corte Provincial de Santa Elena (Corte Provincial) rechazó el recurso de apelación propuesto, confirmó la sentencia venida en grado, *“reformándola únicamente en cuanto al pago de los valores adeudados por entidad pública accionada”*. Por ende, la Corte Provincial no ordenó la cancelación de valores a favor del accionante desde la separación hasta el reintegro de sus funciones, sino que dejó *“a salvo el derecho del accionante a reclamarlos por la vía correspondiente”*.
4. En virtud de la reforma señalada en el anterior párrafo, el accionante presentó una demanda laboral ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Elena (ahora Unidad Multicompetente Primera de lo Civil de Santa Elena) para reclamar los valores dejados de percibir y demás beneficios de ley.²
5. El 6 de junio de 2018, la Corte Constitucional en la sentencia No. 29-18-SIS-CC, aceptó la acción presentada conforme lo descrito en el párrafo 2 *supra*, declaró el incumplimiento parcial de la sentencia impugnada y ordenó al GADM-Salinas que cancele a favor del accionante las remuneraciones y demás beneficios dejados de

¹ La causa fue signada con el número 24301-2010-0757 en la Unidad Judicial. Mediante sentencia emitida el 12 de mayo de 2011, el juez de dicha Unidad Judicial dispuso: *“(…) reintegrar al recurrente señor RUBEN GEOVANNY [sic] QUIÑONEZ AVILES al cargo y funciones que antes de su despido venía desempeñando dentro de la corporación edilicia. Así como el pago de los valores que la accionada adeuda al trabajador desde el momento que fue separado hasta el reintegro de sus funciones”*.

² El juicio se identificó con el número 24331-2013-02537.

percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su reincorporación,³ y que la determinación del monto de la reparación económica se realice por medio de la jurisdicción contencioso administrativa.⁴ Por consiguiente, son dos los sujetos obligados de la sentencia objeto de la presente verificación: el GADM-Salinas y el TDCA-Guayaquil.

6. El 5 y 6 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, remitió oficios de seguimiento por medio de los cuales, requirió información al alcalde del GADM-Salinas⁵ y al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (TDCA-Guayaquil),⁶ para constatar el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.
7. El 20 de octubre de 2021, el GADM-Salinas presentó información y el 23 de noviembre de 2021, el TDCA-Guayaquil remitió la documentación pertinente para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
9. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Consideraciones previas

10. A partir de la información remitida por el sujeto obligado, GADM-Salinas, el 26 de septiembre de 2018 y 20 de octubre de 2021, la Corte encontró que el accionante inició un proceso laboral signado con el número 24331-2013-02537 (descrito en el párrafo 4 del presente) en el cual demandó los valores dejados de percibir hasta su reincorporación al puesto de trabajo.

³ Conforme la información del proceso de origen, el actor fue separado del cargo a partir del 15 de septiembre de 2010 -fecha del despido- y esta Corte mediante la sentencia No. 29-18-SIS-CC confirmó el reintegro del actor el 17 de mayo de 2011. En consecuencia, los valores a pagar corresponden a un periodo de ocho meses, contados desde el 15 de septiembre de 2010 al 17 de mayo de 2011.

⁴ Las citas textuales de las medidas de reparación son analizadas en el acápite de verificación al cumplimiento de la sentencia del presente auto.

⁵ Oficio No. CC-STJ-2021-220, signado por el entonces secretario técnico jurisdiccional de la Corte.

⁶ Oficio No. CC-STJ-2021-221, signado por el entonces secretario técnico jurisdiccional de la Corte.

11. El 13 de diciembre de 2013, la Unidad Multicompetente Primera de lo Civil de Santa Elena (Unidad Judicial) dentro del referido proceso laboral emitió sentencia, por medio de la cual ordenó al GADM-Salinas el pago al accionante con el siguiente detalle:

1).- Por sueldos reclamados, desde el 15 de septiembre de 2010, fecha del despido hasta el 17 de mayo de 2011, fecha del reingreso, y desde esta última fecha hasta febrero de 2012, fecha de salida \$ 8 210 00; 2).- Por el triple de los sueldos no pagados sobre los valores antes indicados \$ 24 630 00; 3).- Por décimas terceras remuneraciones reclamadas \$ 936 00; 4).- Por décima cuarta remuneración reclamada \$ 260, lo que totalizan \$ 34 036 00, más los respectivos intereses en la forma que lo dispone el art. 614 del Código de Trabajo (...).

12. Decisión ratificada por la Corte Provincial de Santa Elena el 19 de diciembre de 2014. Sin embargo, conforme la información remitida por el GADM-Salinas, el 9 de junio de 2015, mediante providencia de ejecución de la sentencia, el juez de la Unidad Judicial ordenó pagar un total de \$ 37 142 43 a favor del accionante.

13. Más adelante, el 12 de noviembre de 2015, el alcalde y el procurador síndico del GADM-Salinas presentaron un escrito del acuerdo de pago de valores ordenados en sentencia. Por lo que, mediante providencia de 18 de noviembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial ordenó que las partes comparezcan a reconocer la firma y rúbrica estampada en dicho acuerdo.

14. El 31 de agosto de 2016, el accionante presentó ante la Unidad Judicial un escrito manifestando: “(...) *que los accionados han cumplido de manera íntegra con el Mandamiento de ejecución, en tal virtud nada me adeuda el GAD MUNICIPAL DE SALINAS, por lo que en mi criterio es procedente que Usía [sic] disponga el archivo de la causa (...).*”⁷

15. Así, el 12 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial señaló:

*Agréguese a los autos el escrito del actor que antecede; en consideración expresa a su escrito y no habiendo nada más que tratar archívese la presente causa para lo cual la actuario del despacho proceda a dar de baja a esta causa en el registro de juicios activos de este juzgado y a remitirla para el archivo pasivo de esta Unidad Judicial, sentando previamente razón actuarial de la ejecutoriedad del presente auto.*⁸

16. A partir de lo expuesto, este Organismo constata que el accionante inició un juicio laboral con posterioridad a la presentación de la acción de incumplimiento planteada, con la intención de reclamar lo dejado de percibir por el tiempo que fue destituido hasta su reintegro, debido a la reforma en el fallo de segunda instancia sobre los valores a recibir. Este proceso laboral y su ejecución culminó el 12 de septiembre de

⁷ Escrito puesto en conocimiento de esta Corte por el GADM en su comunicación de 20 de octubre de 2021.

⁸ Información extraída de la revisión del proceso No. 24331-2013-02537, en el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

2016, es decir de manera previa a la emisión de la sentencia de acción de incumplimiento.

17. Con lo cual, la Corte confirma ahora con la información presentada por el sujeto obligado que mientras se sustanció y resolvió la acción de incumplimiento presentada por el accionante hasta la emisión de la sentencia por parte de la Corte Constitucional el 6 de junio de 2018, ya se había resuelto el proceso laboral con la correspondiente sentencia.
18. Sin embargo de ello, le corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional que ordenó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas.

IV. Verificación del cumplimiento de la sentencia

19. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las siguientes medidas ordenadas en la sentencia No. 29-18-SIS-CC:

3.1. *En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Salinas, pague a favor del accionante las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su reincorporación. [Pago de remuneraciones y demás beneficios de ley]*

3.2. *La determinación del monto de la reparación económica que se dispone en el numeral anterior a favor del señor Rubén Giovanni Quiñonez Avilés, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa con sede en la Provincia del Guayas, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia aprobada el 13 de junio de 2013, signada con el N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN, y la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0024-10-IS, aprobada el 22 de marzo del 2016; para lo cual la Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente. [Determinación del monto por parte del TDCA]*

3.3. *Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la Provincia del Guayas, en el término de treinta días a partir de la notificación de la presente sentencia remita a la Corte Constitucional un informe pormenorizado respecto al estado del proceso de ejecución de reparación económica en la presente sentencia. [Obligación de informar el estado del proceso de ejecución]*

20. Por las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta que la información relacionada con la existencia del proceso laboral referida en las consideraciones previas de este auto, se deriva de la documentación remitida a la Corte por el TDCA-Guayaquil, se iniciará la verificación, de la medida denominada “Obligación de informar el estado del proceso de ejecución”, para luego analizar las demás disposiciones.

Obligación de informar el estado del proceso de ejecución

21. En este sentido, el 4 de diciembre de 2019, el TDCA-Guayaquil envió a esta Corte la providencia de 20 de septiembre de 2019 dentro del proceso de determinación de la reparación económica No. 09802-2018-00621, en la cual resolvió:

*se ha cumplido efectivamente con la reparación material de la remuneraciones dejadas de pagar del periodo analizado con el pago de los haberes laborales de 15 de septiembre de 2010 hasta el 17 de mayo de 2011 por lo que este Tribunal acepta que el monto total de los valores que la entidad demandada debió pagar a favor del accionante y que constan en el informe pericial es la correcta (...), por lo que este Tribunal (...) no considera que existan valores por liquidar como señala el informe pericial en el numeral 3, puesto que en la etapa de ejecución de la causa laboral ya se canceló la totalidad determinada por un perito dentro de ese proceso, con sus respectivos intereses a la fecha de cumplimiento, por lo que no hay nada que liquidar como valores pendientes de pago. Por todo lo expuesto se APRUEBA PARCIALMENTE EL INFORME PERICIAL realizado por la perito RAMIREZ ESTRELLA JUANITA LEONOR de fechas 22 y 28 de mayo de 2019 y su ratificación de fecha 26 de junio de 2019, los cuales han sido cancelados por la parte accionada GAD Municipal del cantón Salinas, según consta de fojas 217 a 223 y 245, sin existir valores pendientes por concepto de pago de remuneraciones ni de intereses legales.- 11.5.- Se dispone que la entidad accionada **cancele los honorarios profesionales previamente establecidos por concepto del peritaje**; para constancia del pago pericial se deberá remitir copias debidamente certificadas de la acreditación realizada en la cuenta del perito que en 72 horas de la notificación de esta resolución se señalará.- Oficiese a la Corte Constitucional con este auto. (Énfasis agregado)*

22. Además, el 23 de noviembre de 2021, en respuesta al oficio de la STJ, el TDCA remitió a este Organismo las piezas procesales sobre los pagos por concepto del peritaje.⁹ Al respecto, mediante auto de 12 de noviembre de 2021, el TDCA-Guayaquil determinó que el GADM-Salinas: *“ha pagado los honorarios profesionales de la perito actuante en el proceso (...), por el valor que fuera ordenado de USD 242,73, pago realizado mediante transferencia a la cta. Cte. Banco Pichincha No. 3115180804 cuya titular es la mencionada profesional, el día 10 de marzo de 2020”*.
23. Sin perjuicio de lo anotado, de la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial (eSATJE) del proceso, esta Corte observa que existen autos posteriores a los remitidos por el TDCA-Guayaquil: i. El 25 de noviembre de 2021, el Tribunal señala que: *“mediante auto de noviembre 12 del 2021, informamos a la Corte Constitucional que los valores indemnizatorios han sido cancelados a la actora de igual forma que los honorarios de la perito (...)”* y ii. El 17 de diciembre de 2021, se ordenó el archivo del proceso de ejecución:

⁹ El TDCA adjuntó los comprobantes de pago emitidos por el GADM-Salinas a favor de la perito Juanita Leonor Ramírez Estrella. Además adjuntó los escritos presentados por el sujeto obligado sobre el pago correspondiente debido al peritaje y el auto sobre la aceptación de los montos emitidos en peritaje y su debida cancelación por parte del sujeto obligado.

Por ejecutoriado el auto de archivo que fuera dictado por este Tribunal el día jueves 25 de noviembre de 2021, (...) y por agotado el trámite de la presente causa, se dispone su devolución a la unidad judicial de origen que conoció y tramitó la acción de protección No. 2430120100757, esto es la Unidad Judicial Civil de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. (Énfasis agregado)

24. Sobre lo citado, la Corte hace notar que la determinación de la reparación económica surgió de la sentencia No. 29-18-SIS-CC, objeto de la presente verificación y, por lo tanto, era obligación del TDCA-Guayaquil seguir el trámite previsto en el precedente jurisprudencial contenido en el literal b, numeral 13 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.¹⁰ Es decir, que una vez que el TDCA-Guayaquil comprobó el pago de todas las obligaciones por parte del sujeto obligado, debía solicitar a este Organismo el archivo del proceso y no realizar un archivo directo.
25. Por otro lado, la Corte Constitucional hace énfasis en que la obligación de informar sobre el proceso de ejecución de la medida de reparación económica tenía un término de cumplimiento de 30 días. El TDCA-Guayaquil informó por primera vez a esta Corte sobre el proceso 09802-2018-00621 un año seis meses después del tiempo otorgado.
26. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento defectuoso y tardío de la medida respecto a la obligación de informar el estado del proceso de ejecución y hace un llamado de atención al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil que conoció la causa 09802-2018-00621.

Determinación del monto por parte del TDCA

27. Ahora bien, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores, la Corte verifica que la medida sobre la determinación del monto por parte del TDCA se llevó a cabo, analizándose el tiempo que el accionante fue separado de su cargo hasta su reincorporación.¹¹ En dicha determinación, el TDCA-Guayaquil emitió el

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-16-SIS-CC, numeral 7, literal b.13: “Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, **no archivaré el proceso**; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo”. (Énfasis agregado)

¹¹ Providencia emitida el 20 de septiembre de 2019, puesta en conocimiento de esta Corte el 04 de diciembre de 2019. El TDCA-Guayaquil señaló que: “11.2.-Se le han restado los rubros que la entidad ha cancelado previamente dentro de la etapa de ejecución del Juicio Laboral por Procedimiento Oral No. 2537-2013, desglosados conforme al acuerdo de pago según consta a fojas 166 y 167 y ejecutado mediante transferencias bancarias realizadas a la cuenta del actor como abonos (fs. 217 a 223) de la siguiente manera: Fechas de transferencias: PRIMERA TRANSFERENCIA: 14 de septiembre de 2015, monto depositado en la cuenta del actor: USD \$10.000,00, estado ACREDITADA; SEGUNDA TRANSFERENCIA: 15 de noviembre de 2015, monto depositado en la cuenta del actor USD \$ 4.500, estado ACREDITADA; TERCERA TRANSFERENCIA: 17 de diciembre de 2015, monto depositado en la cuenta del actor USD \$4.500,00, estado ACREDITADA; CUARTA TRANSFERENCIA: 19 de enero de 2016, monto depositado en la cuenta del actor USD \$4.500,00 estado ACREDITADA; QUINTA

mandamiento resolutorio tomando en consideración lo ya pagado por el GADM-Salinas a favor del accionante y ordenó que se cancele únicamente el monto correspondiente a los honorarios de la perito. Por lo tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de dicha medida.

Pago de remuneraciones y demás beneficios de ley

28. Finalmente, como se ha señalado a lo largo del presente, el accionante presentó una demanda laboral para reclamar el pago de los haberes dejados de percibir desde su destitución, hasta su reincorporación al GADM-Salinas. A esto, hay que agregar que la acción de protección, en segunda instancia, modificó la decisión respecto a los valores a pagar y dejó a salvo el derecho del accionante para solicitarlos por la vía legal correspondiente.
29. En este sentido, la Corte verifica que los valores dejados de percibir por parte de Rubén Giovanny Quiñonez Avilés y ordenados en la sentencia constitucional No. 29-18-SIS-CC fueron cancelados por el sujeto obligado GADM-Salinas en el proceso laboral No. 24331-2013-02537. En consecuencia, este Organismo establece el cumplimiento integral de esta medida.
30. Por lo expuesto, la Corte determina el cumplimiento de la sentencia y al no existir otras medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas dentro de la causa No. 121-11-IS, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, corresponde el archivo de la misma.

V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento integral de la sentencia No. 29-18-SIS-CC y ordenar el archivo de la causa No. 121-11-IS.
2. Hacer un llamado de atención al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, por el cumplimiento defectuoso y tardío de la **obligación de informar el estado del proceso de ejecución** de conformidad a los párrafos 24, 25 y 26 supra. En consecuencia, la Corte Constitucional ordena el archivo del proceso de reparación económica No. 09802-2018-00621, en observancia al literal b.13 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.
3. Notifíquese y cúmplase.

TRANSFERENCIA: 15 de febrero de 2016, monto USD \$4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; SEXTA TRANSFERENCIA: 15 de marzo de 2016, monto depositado en la cuenta del actor USD \$4.500,00 siendo su estado ACREDITADA; SEPTIMA TRANSFERENCIA: 18 de abril de 2016, monto depositado en la cuenta del actor USD \$4.642,43 siendo su estado ACREDITADA”.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, y, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL